

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 10 de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderada judicial por la señora Diana Carmenza Trujillo Cardona como representante del menor de edad, E.C.T., en contra del señor Luis Alberto Cantillo Vásquez.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00138-00
DEMANDANTE	DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA C.C. No. 1.053.803.409 representante del menor de edad E.C.T. NUIP. 1.056.131.892
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ C.C. No. 7.632.316
AUTO INTERLOCUTORIO	499

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por a través de apoderada judicial por la señora **Diana Carmenza Trujillo Cardona como representante del menor de edad, E.C.T.**, en contra del señor **Luis Alberto Cantillo Vásquez**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá discriminar las cuotas alimentarias pretendidas, con su fecha de incumplimiento, especificando el interés moratorio en relación a cada una.
- Deberá indicar de manera correcta la suma de dinero fijada como cuota alimentaria mensual, toda vez que se señala la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) sin constar esto en apartado alguno, y de los documentos aportados como base de ejecución, se logra evidenciar que fue fijada por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

- Deberá allegar de manera legible el acta de conciliación 002-2018 de 13 de septiembre de 2018, así como el documento de identificación de la demandante.
- Deberá indicar el domicilio del menor de edad E.C.T.
- Deberá indicar a qué se corresponde el porcentaje de interés moratorio.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería a la abogada Luz Mary Quiceno Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.546.988 y portadora de la Tarjeta Profesional número 343.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por señora **Diana Carmenza Trujillo Cardona como representante del menor de edad, E.C.T.**, en contra del señor **Luis Alberto Cantillo Vásquez**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Mary Quiceno Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.546.988 y portadora de la Tarjeta Profesional número 343.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 053

Hoy, 11 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León
Avendaño Secretaria**